

REGLAMENTO (CEE) Nº 2181/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2721/88 por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41 y el apartado 3 de su artículo 47,

Considerando que es conveniente precisar que el método de cálculo del rendimiento aplicable para la determinación de las superficies que pueden dar derecho a las destilaciones voluntarias es el previsto en el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2070/91⁽⁴⁾;

Considerando que, en determinados Estados miembros, el volumen de vino que puede someterse a la destilación prevista en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 también se limita a un porcentaje de la producción total obtenida por el productor, y que esta norma no permite la autorización de la totalidad de los contratos desde el inicio de esa destilación; que, a fin de garantizar la igualdad de trato entre los productores de diferentes regiones, conviene indicar claramente que se permite la autorización de volúmenes que todavía no hayan sido cosechados;

Considerando que es oportuno precisar las obligaciones que deben respetarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2425/90⁽⁶⁾, y al Reglamento (CEE) nº 441/88, a fin de poder beneficiarse de las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2355/89⁽⁸⁾;

Considerando que conviene precisar de manera uniforme para el conjunto de medidas de destilación del sector vitivinícola las consecuencias del incumplimiento de determinados plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2721/88 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

• El rendimiento por hectárea de los productos utilizados se calculará de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 441/88. ».

2. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 será sustituido por los tres párrafos siguientes:

• En el caso contemplado en el párrafo primero, las cantidades totales que figuren en el contrato o la declaración no podrán exceder de las que resulten de la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 1 a las cantidades de vino de mesa obtenidas por el productor desde el inicio de la campaña considerada e inscritas en los registros contemplados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1153/75.

No obstante, en los Estados miembros donde la cantidad de vino que el productor pueda hacer destilar con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 también esté limitada a un porcentaje de su producción, se permitirá la autorización de los contratos o las declaraciones de entregas desde el inicio de la destilación.

En este caso, el organismo de intervención incluirá en el contrato una indicación explícita destinada a advertir a los contratantes acerca de las normas de pago de la ayuda. ».

3. Se suprimirá el apartado 3 del artículo 2.

4. El párrafo primero del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

• De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los productores que, en el transcurso de la campaña anterior, hayan estado sujetos a las obligaciones establecidas en los artículos 35, 36 o 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 sólo podrán acogerse a las medidas

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 16. 7. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 228 de 22. 8. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁸⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 60.

establecidas en el presente Reglamento si presentan la prueba de que han cumplido sus obligaciones de entrega o de retirada bajo control durante los períodos de referencia fijados, respectivamente, en los Reglamentos (CEE) n° 3105/88 y (CEE) n° 441/88 ».

5. Se suprimirán el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 *bis* del artículo 9.
6. Se suprimirán los párrafos tercero y cuarto del apartado 6 del artículo 11.
7. Se añadirá el artículo 12 *bis* siguiente :

« *Artículo 12 bis*

En caso de que el destilador no cumpla sus obligaciones en los plazos establecidos, la ayuda se reducirá de la manera siguiente :

- a) En lo que respecta al pago del precio de compra al productor establecido en el artículo 8, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de retraso, durante un período de un mes.
Transcurrido un mes, dejará de pagarse la ayuda.

- b) En lo que respecta a :

— la presentación de la prueba del pago del precio de compra y de la prueba de la destilación de

los vinos, previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 y en el apartado 6 del artículo 11,
— la presentación de la solicitud de ayuda prevista en el apartado 5 del artículo 11,

la ayuda se reducirá en un 0,5 % por día de retraso durante un período de 2 meses.

Transcurridos dos meses, dejará de pagarse la ayuda.

- c) En lo que respecta a :

— la comunicación de la relación de las cantidades destiladas prevista en el apartado 2 del artículo 12,

— la comunicación de la relación de las cantidades entregadas para la elaboración de vino alcoholizado, prevista en el apartado 4 del artículo 11,

la ayuda se reducirá en un 0,1 % por día de retraso.

Si se hubiere concedido un anticipo, la garantía se liberará de manera proporcional a la ayuda que deba abonarse efectivamente.

Cuando ésta no deba abonarse, se ejecutará la garantía. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión